

- - - En Monterrey, Nuevo León, a **dos de enero de dos mil veintiuno**, el suscrito Secretario General de Acuerdos, adscrito al Tribunal Electoral de la Entidad, doy cuenta al Pleno de este organismo del estado que guarda el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** identificado con la clave **JDC-123/2020**, junto con el acuerdo propuesto por la Magistrada Instructora, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, a quien fue turnado dicho asunto. **DOY FE.- Rúbrica**

Monterrey, Nuevo León, a dos de enero de dos mil veintiuno <sup>1</sup>.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por el que se resuelve decretar **SOBRESEIMIENTO** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**VISTOS:** Los autos que integran el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **MAYRA IRASEMA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, en contra de la **Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA**<sup>2</sup>, por la presunta violación al párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, ante la supuesta omisión de dar trámite al asunto que le fuera reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, mediante acuerdo de reencauzamiento de fecha cuatro de diciembre.

## 1. ANTECEDENTES

**PRIMERO:** En fecha catorce de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano de justicia comicial curso mediante el cual la parte actora interpone un juicio ciudadano en contra de la CNHJ. Totalmente, la reclamación del impetrante consiste en la omisión de la autoridad partidista de dar trámite a una queja que fuera reencausada a la justicia interna de MORENA por parte de la Sala Superior.

**SEGUNDO:** El día diecisiete de diciembre, la Magistrada Presidenta de este tribunal emitió acuerdo mediante el cual se radico el presente asunto, correspondiéndole el número de expediente JDC-123/2020. Asimismo, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO:** En el propio proveído de mérito, sin prejuzgar sobre la procedencia del asunto y a fin de sustanciar debidamente el procedimiento, se requirió a la CNHJ para que llevara a cabo la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en términos de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO:** Por otra parte, en la misma determinación de referencia, se ordenó requerir a la responsable para que, en el término de ley, rindiera su informe circunstanciado; así como para que remitiera el expediente integro de donde emana la resolución combatida, entendiendo por tal, toda constancia o elemento de convicción relacionado con el acto reclamado.

**QUINTO:** El dieciocho de diciembre, se notificó mediante correo electrónico a la CNHJ el acuerdo de referencia.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinte

<sup>2</sup> Que en el presente acuerdo se establece como CNHJ.

<sup>3</sup> En lo consecuente Sala Superior.

**SEXTO:** En la data veintidós de diciembre, se recibió un correo electrónico mediante el cual la autoridad partidista demandada pretende dar cumplimiento a los requerimientos que se le formularan mediante la notificación del acuerdo de radicación.

Es importante destacar que, entre las manifestaciones de la CNHJ, al rendir su informe justificado, establece que admitió a trámite el expediente CNHJ-NL-821/2020, ello en cumplimiento al acuerdo de Sala Superior donde se reencauzan los expedientes SUP-JDC-10152/2020 Y ACUMULADOS.

**SÉPTIMO:** El día veintitrés del mes de diciembre, se levantó, por parte del Secretario General de Acuerdos de este colegiado, certificación mediante la que se hace constar y se da fe de la documentación recibida en el correo electrónico referido en el punto anterior.

**OCTAVO:** En veinticinco de diciembre, la Magistrada Presidente emitió acuerdo mediante el cual se admitió a trámite este juicio ciudadano.

## **2. CONSIDERANDO**

### **2.1. SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL CASO CONCRETO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando apareciere que se dejó sin efectos la resolución o acto impugnado

Asimismo, el artículo 11 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en las legislaciones en consulta, para actualizar esta causal de sobreseimiento, es necesario que existan elementos que permitan asumir que el acto motivo de la impugnación ha quedado sin efectos, es decir que se haya modificado o revocado de tal manera que el estudio de fondo sea innecesario.

El accionante esencialmente señala que, desde el veinticuatro de noviembre y hasta el momento de la presentación de la demanda, la autoridad partidista no ha emitido acuerdo alguno con respecto a dicha Queja, lo cual hace que la CNHJ vulnere en su perjuicio el artículo 17 Constitucional, pues le niega el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.

Al respecto, este órgano colegiado advierte que, al emitir su informe circunstanciado, la responsable señaló que el dieciocho de diciembre emitió el acuerdo de admisión CNHJ-NL-821/2020 en el que se le da trámite al acuerdo de la Sala Superior donde se reencauzan los expedientes SUP-JDC-10152/2020 Y ACUMULADOS<sup>4</sup>.

En este sentido, a efecto de acreditar lo antes señalado, la autoridad responsable, allego las constancias de referencia, mismas que no han sido controvertidas por la parte actora.

---

<sup>4</sup> El SUP-JDC-10161/2020 al que alude el accionante fue acumulado por Sala Superior al SUP-JDC-10152/2020.

Lo anterior hace evidente que resulta innecesario continuar con la sustanciación del presente asunto, ya que la pretensión de la recurrente ha sido saciada mediante la admisión a trámite de su queja intrapartidaria.

En efecto, si la pretensión del promovente en el presente juicio, consiste en que se admita a trámite el medio de impugnación partidista, y al haber acontecido ya tal evento, es por lo que no puede ser alcanzada de nueva cuenta su pretensión, en razón de que, como se ha establecido, la autoridad demandada señaló y demostró que el dieciocho de diciembre emitió acuerdo de admisión en el expediente CNHJ-NL-821/2020 por el que se le da trámite al acuerdo de la Sala Superior donde se reencauzan los expedientes SUP-JDC-10152/2020 Y ACUMULADOS, por lo cual la presente controversia quedó sin materia.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha pronunciado que<sup>5</sup> el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En dicho contexto, la existencia de una controversia, litis o problema jurídico, es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso. Por lo tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o por cualquier motivo, el proceso queda sin materia y ya no tiene objeto dictar una sentencia de fondo. Sirve de apoyo a la aseveración anterior, el contenido de la jurisprudencia 34/2002<sup>6</sup>, cuyo rubro es: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

En ese sentido, lo procedente es dar por concluido este procedimiento jurisdiccional, mediante una resolución de sobreseimiento, ya que la extinción de la materia del litigio se establece después de que fuera admitida la demanda.<sup>7</sup>

Consecuentemente, como se estableció supra líneas, lo conducente es sobreseer el presente juicio ciudadano ante el surgimiento de una resolución partidaria que deja sin materia la omisión procesal objeto de la controversia.

### **3. ACUERDO.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se resuelve que en el presente juicio ciudadano ha operado la hipótesis normativa establecida en la fracción III del artículo 318 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En consecuencia, se SOBRESEE el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **MAYRA IRASEMA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, en contra de la supuesta violación al segundo párrafo del Artículo 17 Constitucional por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido

---

<sup>5</sup>Véase la sentencia del expediente SUP-REP-110/2017.

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>7</sup> Véase la sentencia del expediente SUP-JDC-186/2017.

MORENA, por presuntamente no emitir el proveído correspondiente al medio de impugnación que le fue reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-10161/2020

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada y Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, siendo ponente la primera de los magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos. - **Doy Fe.** –

**RÚBRICA**  
**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el dos de enero de dos mil veintiuno. - **Conste.- Rúbrica**